

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Torreón.**

**Recurrente: Juan Tovar.**

**Expediente: 111/2014**

**Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.**

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 111/2014, promovido por su propio derecho por Juan Tovar, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. SOLICITUD.** El día catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), Joaquín Rodarte, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Torreón solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

*"Al Alcalde de Torreón Miguel Riquelme, el solicito me de sus razones y motivaciones - no sus facultades y atribuciones inherentes al cargo- en las que se basó para mantener y/o nombrar Director General de Desarrollo Social al C. Mario Cepeda Villarreal".*

**SEGUNDO. RESPUESTA.** El día trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia Municipal del R. Ayuntamiento de Torreón, el Ing. Jorge Arturo Palomo Gómez hace llegar un oficio en el cual señala lo siguiente:

# TORREÓN

CIUDAD QUE VENCE

Dirección General de Contraloría Municipal  
Torreón, Coah. a 13 de Marzo del 2014  
OFICIO No. CMT 870/13032014/148  
Asunto: Respuesta a Solicitud  
Clasificación Pública  
Folio solicitud: 00061514  
Expediente: UTM 148/2014

## APRECIABLE SOLICITANTE

Haciendo referencia a su solicitud de acceso a la Información presentada vía electrónica con folio 00061514 en la cual solicita textualmente: " Al Alcalde de Torreón Miguel Riquelme, le solicito me de sus razones y motivaciones – no sus facultades y atribuciones inherentes al cargo-en las que se basó-para mantener y/o nombrar Director General de Desarrollo Social al C. Mario Cepeda Villarreal". al respecto le informo las razones y motivaciones que el Alcalde ponderó para proponer el nombramiento del Ing. Mario Cepeda Villarreal como Director General de Desarrollo Social y la aprobación del mismo, lo fue en consideración a que cumple con el perfil para el desempeño de dicho cargo público, en razón de que durante la administración pública 2010-2013, al inicio de la misma ejerció el cargo de Contralor en el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Torreón y posteriormente, al cierre de dicha administración se venía desempeñando como Director General de Desarrollo Social, tomando en cuenta dicha experiencia y además por tratarse de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, domiciliado en esta ciudad, profesionista y no cuenta con antecedentes penales.

Con fundamento en el Artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, esperamos haber dado la respuesta satisfactoria a su amable solicitud.

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública.

ATENTAMENTE  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

LIC. JORGE ARTURO PALOMO GÓMEZ  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL

c.c.p. Unidad de Transparencia  
c.c.p. Archivo

[torreon.gob.mx](http://torreon.gob.mx)

Plaza Mayor Allende # 333 Pte.  
Torreón, Coah. CP 27000 Tel (877) 500-7000

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México  
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667  
[www.icai.org.mx](http://www.icai.org.mx)

**TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN.** El día veinticuatro (24) de marzo del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Juan Tovar**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Torreón; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

*“Se solicitan las razones y motivaciones del alcalde, no las del titular de la Unidad de Transparencia, o su interpretación derivada de la experiencia del C Mario Cepeda Villarreal en tareas de contraloría”.*

**CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN.** El día treinta y uno (31) de marzo del dos mil catorce (2014), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 111/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Torreón, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

**QUINTO. CONTESTACIÓN.** El sujeto obligado omite dar contestación al recurso de revisión del recurrente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

**SEGUNDO.** El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día catorce (14) de marzo del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día trece (13) de marzo del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día cuatro (04) de abril de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo

122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, se establece que el mismo fue presentado en tiempo.

**TERCERO.** Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

**CUARTO.** Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicitó:

***"Al Alcalde de Torreón Miguel Riquelme, el solicito me de sus razones y motivaciones - no sus facultades y atribuciones inherentes al cargo- en las que se basó para mantener y/o nombrar Director General de Desarrollo Social al C. Mario Cepeda Villarreal".***

El sujeto obligado en su respuesta expone que: *"al respecto le informo las razones y motivaciones que el Alcalde ponderó para proponer el nombramiento del Ing. Mario Cepeda Villarreal, como Director General de Desarrollo Social y la aprobación del mismo,*

lo que fue a consideración que cumple con el perfil para el desempeño de dicho cargo público, en razón de que durante la administración pública 2010-2013, al inicio de la misma ejerció el cargo de Contralor en el Sistema Municipal de Agua y Saneamiento de Torreón y posteriormente, al cierre de dicha administración se venía desempeñando como Director General de Desarrollo Social, tomando en cuenta dicha experiencia y además por tratarse de un ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos, domiciliado en esta ciudad, profesionista y no cuenta con antecedentes penales”.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente en su recurso de revisión expone que:

**“Se solicitan las razones y motivaciones del alcalde, no las del titular de la Unidad de Transparencia, o su interpretación derivada de la experiencia del C Mario Cepeda Villarreal en tareas de contraloría”.**

Ahora bien, el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila menciona lo siguiente:

**Artículo 106.- Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y la turnará a las unidades administrativas que correspondan.**

Si bien es cierto, el sujeto obligado por medio del oficio firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Torreón, el Ing. Jorge Arturo Palomo Gómez, en el cual redacta cuales son las razones por las que el Alcalde de Torreón consideró al C. Mario Cepeda Villarreal como Director General de Desarrollo Social del municipio; el citado oficio no demuestra o documenta que la unidad de atención hubiese llevado a cabo el proceso correspondiente de gestionar la información o de turnar a las unidades

administrativas que correspondan la solicitud del recurrente, como lo cita el artículo anterior.

Por lo asentado en párrafos precedentes y con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se concluye que el Ayuntamiento de Torreón deberá de modificar la respuesta a la solicitud y deberá de documentar el proceso que se llevó a cabo para hacer entrega de la información solicitada.

En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 106, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón documente el proceso que realizó para la entrega de la información marcado por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como es señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

### RESUELVE

**PRIMERO.-** En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 106, 120 fracción VI y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se

**MODIFICA** a efecto de que el Ayuntamiento de Torreón documente el proceso que realizó para la entrega de la información marcado por el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como es señalado en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento de Torreón, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

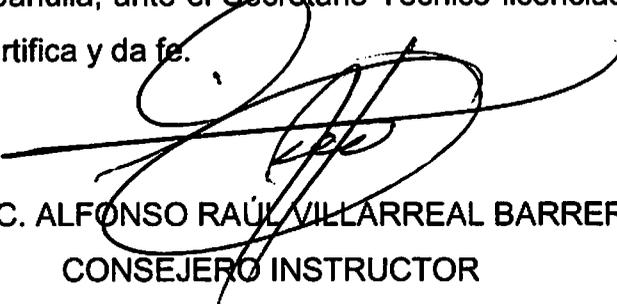
**TERCERO.-** Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término no mayor a diez días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución, acompañando los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Se procederá en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, conforme al artículo 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y

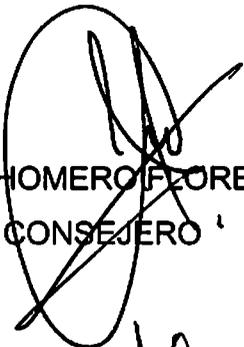
Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Décimo Quinta Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día siete (07) de mayo de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



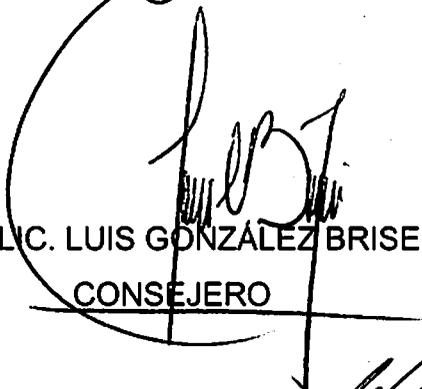
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO INSTRUCTOR



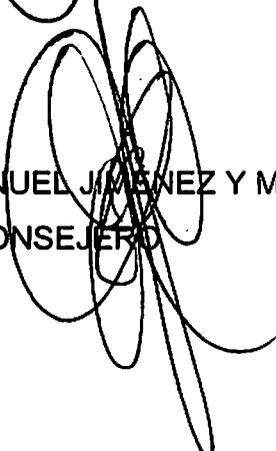
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.  
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.  
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.  
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.  
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE  
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 111/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE TORREÓN.- RECURRENTE.- JUAN TOVAR .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.\*\*\*\*\*